



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GERMÁN RIVERA VEGA
DEMANDADO: CONCEPCIÓN BENÍTEZ SAENZ y otros
RADICACIÓN: 85 230 20 44 001 2012 00100 01
APROBADO: Acta No. 0012 de 12 de febrero de 2021
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala sobre las solicitudes presentadas por los apoderados de ambas partes, así como sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de fecha noviembre veinte (20) de 2020 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, GERMÁN RIVERA VEGA formula demanda ordinaria para que se le restituya el inmueble denominado EL GUARATARO, ubicado en la vereda Lagunitas de Trinidad Casanare, con una extensión de 447 hectáreas y 447 metros cuadrados. Que como consecuencia de esa declaración, se proceda a ordenar la inscripción de la sentencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

ASPECTOS RELEVANTES

El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda principal, decisión que fue recurrida por el apoderado de los demandados. Esta Sala, en sentencia de fecha 20 de noviembre del año anterior, la confirmó integralmente. Posteriormente, mediante providencia de fecha diciembre 10 del mismo año, se resolvieron solicitudes de aclaración y se adicionó el numeral primero de esa decisión.

Mediante escrito enviado el 17 de diciembre de 2020, al correo institucional de la secretaria de esta Corporación, los apoderados de los mismos apelantes, formulan recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

I. Sobre las solicitudes de las partes:

Sea lo primero advertir que conforme al artículo 328 del CGP, la competencia del juez de segunda instancia se contrae al análisis de los planteamientos expuestos por el apelante. En consecuencia, no hay lugar a tramitar las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte activa y pasiva, con posterioridad a la decisión de segunda instancia a excepción de la solicitud de aclaración y/o complementación de la providencia, circunstancia que ya se produjo y contra la cual no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 285 ibidem.

Por lo anterior, en el presente asunto, solo se habilita para el pronunciamiento relacionado con la concesión del recurso de casación, como lo dispone el artículo 340 ejusdem.

II. De la demanda de casación

Sea lo primero advertir que la interposición del recurso no comporta la presentación de la demanda, en la forma presentada por el apoderado. Adicionalmente, no hay lugar a invocar la aplicación del Decreto 806 de 2020, en tanto el mismo no varió el procedimiento establecido en el CGP.

Hecha esta aclaración se tiene que, de conformidad con el Art. 334 del C.G.P., el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

El momento de su interposición está contemplado en el art. 337. Aquí se encuentra cumplido el término, si se tiene en cuenta que fue interpuesto luego de que se notificara la providencia que adiciona la sentencia de segunda instancia.

A su vez el artículo 338 ibidem señala: *"...Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*

(1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil... ”

Teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 877,803, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$877.803.000. El art. 339 del CGP, señala que la parte interesada, de considerarlo necesario, puede acompañar la interposición del recurso con un dictamen que acredite el justiprecio necesario, y sobre el mismo el fallador decidirá de plano

Para el presente caso, aunque en principio las pretensiones son declarativas, en su esencia se contraen a la restitución del bien identificado en la sentencia de primera instancia, con lo cual, su trasfondo es patrimonial y se traduce en el perjuicio ocasionado con la sentencia recurrida. Para este caso, el apoderado presenta demanda de casación a nombre de las demandadas CONCEPCIÓN BENÍTEZ y DIANA PATRICIA BENÍTEZ. Sin embargo, solamente adjunta poder para estos efectos, respecto de la primera de ellas. Por tal razón, solamente se estudiará la concesión del recurso en lo que corresponde a la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ.

Ahora bien, como la parte interesada no adjuntó el experticio relativo a la demostración del interés para recurrir (art. 339 CGP), deberá acudirse a los elementos de juicio que se aportaron en debida forma al expediente, de los que, específicamente sobre el avalúo del predio en disputa se tiene lo siguiente:

- A folio 297 del cuaderno I de primera instancia, obra recibo de pago por concepto de impuesto predial unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Trinidad a nombre del señor GERMÁN RIVERA VEGA, en el que se registra un avalúo por \$74.309.000 para el año 2017, respecto del predio identificado con No. Catastral 000000120006000 denominado GUARATARO, de ese municipio, el cual figura a nombre del citado demandado. Allí mismo se indica que la extensión de este bien es de 448 Ha y 447 metros cuadrados.
- Posteriormente, según dictamen pericial allegado como prueba (folio 200, cuaderno II), el valor de las mejoras realizadas al predio y cuya restitución fue negada en la decisión de primera instancia, ascienden a \$112.126.506.
- Finalmente, conforme la modificación realizada en esta instancia, los demandados fueron condenados a pagar \$59.308.264 por concepto de perjuicios a favor de la parte demandante.

Ahora, sobre el valor del avalúo contenido en el recibo de pago de impuesto predial, habrá que realizarse la correspondiente actualización, conforme se ha dispuesto, entre otras, en decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 06 de noviembre del año anterior¹, usando la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i}$$

*“En donde, Vp es el valor presente que debe calcularse; Vh es el valor histórico o aquéllos que se van a actualizar (...); Íf es el índice final (...); Íi es el índice inicial del IPC (...)”.*²

Teniendo en cuenta el avalúo del predio para el año 2017, que corresponde a \$74.309.000, así como el IPC para el momento del avalúo y el registrado para la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, se obtiene:

$$V_p = \$74.309.000 \frac{106,19}{95,70} = \underline{\underline{\$ 82.454.260,29}}$$

En esas condiciones, la suma de los conceptos que tiene relación con los perjuicios ocasionados a la parte impugnante, corresponde a: **\$253.889.030,29**. Suma que resulta inferior a la que contempla el legislador para efectos de hacer viable la procedencia del recurso de casación.

Bajo este escenario, no queda otra opción más que negar la concesión del recurso de casación presentado a nombre de la demandada dentro del presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO LOZANO, como apoderado de la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ SAENZ, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se anexa a esta instancia.

¹ AC4786 – 2019. Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Rad No. 2019-0239 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² *Ibidem*

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

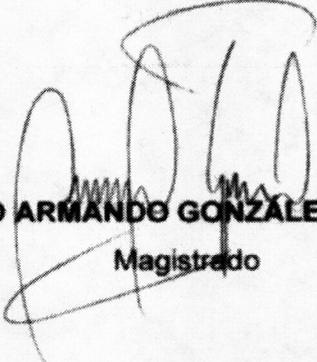
PRIMERO: No dar trámite a las solicitudes presentadas por las partes y sus apoderados con posterioridad a la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, que resolvió la solicitud de aclaración impetrada oportunamente, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO LOZANO, como apoderado de la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ SAENZ, conforme se indicó en precedencia.

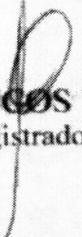
TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de casación propuesto a nombre de la señora BENÍTEZ en contra de la sentencia de fecha noviembre veinte (20) de 2020, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las respectivas anotaciones y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

JORNAL DE EFECTIVOS
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 15/FEB/21
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO N° 24
SECRETARIO 